

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL
(REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: **Acción de Tutela**

Los abajo firmantes, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, domiciliados y residenciados en el Municipio de Sincelejo, obrando en nombre propio y como directos perjudicados con la expedición del Acuerdo No. 56 de 10 de marzo de 2022, en ejercicio del derecho consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución política de Colombia a **INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por **VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO. MINIMO VITAL y ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS**. en la siguiente forma:

PETICIÓN

Por medio de la presente Acción de Tutela, se requiere al Señor juez:

TUTELAR; los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, derecho al trabajo, al mínimo vital y derecho de acceso a los cargos públicos.

ORDENAR, dejar sin efectos el Acuerdo No. 56 de 10 de marzo de 2022, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** - Proceso de Selección de Entidades del orden Nacional No. 2244 de 2022, expedido conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y para evitar que los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO ALTRABAJO. MINIMO VITAL y ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS**, sigan siendo vulnerados, amenazados y en riesgo inminente, solicito al Honorable Juez ordenar de manera urgente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se abstenga de continuar el concurso de méritos para proveer los empleos previstos en el Acuerdo No. 56 de 10 de marzo de 2022, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** - Proceso de Selección de Entidades del orden Nacional No. 2244 de 2022, expedido conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

Solicito al Honorable Juez ordenar de manera urgente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** suspender inmediatamente la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el proceso de selección en la modalidad de abierto de los empleos previstos en el Acuerdo No. 56 de 10 de marzo de 2022, y abstenerse de cualquier gestión administrativa a fin de dar cumplimiento al acuerdo objeto de censura, hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo y definitivo en la presente solicitud de amparo constitucional.

Los derechos constitucionales de cientos de servidores de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMA**, muchos de ellos miembros de asociaciones sindicales, se encuentran en riesgo inminente de vulneración, ya que sus cargos fueron convocados a concurso público, sin que estén dados los requisitos legales para ello, desconociéndose el principio de publicidad que rige las actuaciones administrativas. En este caso concreto en el cual la entidad denominada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, tiene determinado en su manual de funciones una planta global de 857 cargos y con excepción de 26 funcionarios de carrera administrativa 776 cargos de esta planta estamos nombrados en carácter de provisionalidad; su director general Ramon Rodríguez Andrade y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** definieron que un porcentaje mayúsculo de cargos en provisionalidad de la planta global de la entidad No fueran ofertados en el concurso, sobre todo aquellos cargos en provisionalidad ubicados en sede central de la ciudad de Bogotá. No hubo criterio técnico ni se tuvieron en cuenta años de experiencia en el territorio para definir los cargos que No entraban a la oferta pública del concurso. Se definieron las vacantes definitivas de todos los cargos disponibles en las 21 territoriales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y este proceso No se socializó, No se hicieron

convocatorias públicas. No se tuvo en cuenta el mérito y la experiencia. Se definió por el criterio personal del director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, aquellos cargos que no se someterían al concurso, situación que solo evidenciamos los demás funcionarios de esta entidad, una vez es publicado el listado **OPEC** de cargos en la plataforma SIMO dispuesta por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

Además, que en este caso era un imperativo legal socializar con los funcionarios de manera previa, todas las modificaciones a los manuales de funciones y competencias legales que la administración ha proferido en el marco del proceso de concurso de méritos.

Se tiene como un perjuicio irremediable, pues de adelantarse y culminarse el proceso de convocatoria pública, quienes resulten ganadores de los cargos vacantes adquirirán derechos que entraran en choque con las prerrogativas de quienes actualmente ocupan los cargos, y, en consecuencia, la reclamación de tales prerrogativas será mucho más difícil ante la prevalencia y mayor prevalencia jurídica de quienes acceden a la administración a través de concursos públicos.

De ahí la importancia de la intervención del juez constitucional a fin de evitar que tal colisión de derechos se presente y de manera provisional acceda a la protección de quienes actualmente ocupan los cargos hasta tanto se definan las irregularidades que gobiernan la convocatoria, las cuales serán expuestas en otros apartes de la presente acción.

HECHOS

PRIMERO: Que los tutelantes ejercemos como funcionarios públicos en provisionalidad de la planta global de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

SEGUNDO: Que el Director General de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 7 del Decreto 4802 de 2011, y el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, como Representante Legal de la entidad, es el funcionario público con atribuciones constitucionales y facultades legales para expedir el manual de funciones para los empleados de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

TERCERO: Que la resolución N°. 01002 DE 02 de octubre de 2020, por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

CUARTO: Que el artículo 1 de Ajustar el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, cuyas funciones deberán ser cumplidas por los funcionarios con criterios de eficiencia y eficacia en orden al logro de la misión, objetivos y funciones que la ley y los reglamentos le señale así:

Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral las Víctimas			
Despacho del director			
Denominación	Código	Grado	N.º de cargos
Director General	0015	28	1
Asesor	1020	15	3
Asesor	1020	14	7
Secretario Bilingüe	4182	25	1
Secretario Ejecutivo	4210	24	1
Conductor Mecánico	4103	13	1
Planta Global			
Subdirector General	0040	24	1
Secretario General	0037	24	1
Director Técnico	0100	23	5
Director Territorial	0042	19	20
Subdirector Técnico	0150	21	9
Jefe De Oficina	0137	22	2
Jefe De Oficina Asesora	1045	16	3
Profesional Especializado	2028	24	81
Profesional Especializado	2028	21	105
Profesional Especializado	2028	20	1
Profesional Especializado	2028	19	1
Profesional Especializado	2028	18	2
Profesional Especializado	2028	17	1
Profesional Especializado	2028	16	1
Profesional Especializado	2028	13	40
Profesional Especializado	2028	12	1
Profesional Universitario	2044	11	261
Profesional Universitario	2044	9	221
Analista De Sistemas	3003	18	27
Técnico Administrativo	3124	18	1
Técnico	3100	16	23
Auxiliar Administrativo	4044	23	36

QUINTO: Que el director general de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a través de la resolución 01579 de 28 de junio de 2021 hizo distribución de los cargos de la planta global de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y se dictaron otras disposiciones. En esta resolución se establecieron los cargos en cada una de las territoriales, dependencias y nivel central.

SEXTO: Que mediante el Acuerdo N° 56 del 10 de 2022 se convoca y se establece las reglas del proceso de selección, en la modalidad de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** - Proceso de Selección de Entidades del orden Nacional No. 2244 de 2022, expedido conjuntamente por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SÉPTIMO: Que el artículo 8 del Acuerdo N° 56 del 10 de marzo 2022 establece la **OPEC** para el proceso de selección de la siguiente manera:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	9	24
TOTAL	9	24

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	133	602
Técnico	15	50
Asistencial	27	36
TOTAL	175	688

OCTAVO: Que teniendo en cuenta lo anterior existen evidentes diferencias entre los cargos establecidos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** en su manual de funciones y los cargos que se establecieron como vacantes definitivas en la OPEC para el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** - Proceso de Selección de Entidades del orden Nacional No. 2244 de 2022.

NOVENO: Que el número de cargos en provisionalidad actualmente en la planta global de Unidad es 776 en todas las modalidades empleos más 26 cargos que son ocupados por funcionarios de carrera administrativa, más otro número de cargos de libre nombramiento y remoción.

DECIMO: El Acuerdo N° 56 del 10 de marzo 2022 establece un total de 688 el número de vacantes a proveer mediante el concurso. Esto deja en evidencia que 88 de los 776 cargos en provisionalidad de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** no fueron establecidos en la **OPEC** y por lo tanto no serán sometidos a concurso.

ONCE: Que al interior de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** nunca se les aviso a sus funcionarios cuales eran los criterios para establecer la forma en que esos 88 cargos que no están siendo sometidos a concurso iban a distribuirse. Nos se tuvo en cuenta ni la opinión, ni las capacidades ni la experiencia de los funcionarios de la entidad. Nunca se nos participio de procesos internos de designación de estos cargos que no serán sometidos a concurso. Nadie fue participe de la forma en la que el director general y el jefe de talento humano tomaron una decisión tan importante y vital en el respeto de los derechos aquí reclamados de todos los funcionarios de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

DOCE: Que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, informó mediante aviso publicado en su página web que a partir del 8 de junio de 2022 se encontraba publicada la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) en las modalidades de ascenso y abierto, para el proceso de selección por mérito Entidades del Orden Nacional 2022; la cual podría ser consultada a través del Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

TRECE: Que al ingresar a SIMO en link <https://simo.cnsc.gov.co/#ofertaEmpleo> pudimos constatar que el 95 % de los cargos actualmente ocupados en provisionalidad en las sedes territoriales de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA**

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS fueron establecidos en el OPEC como vacantes definitivas; y nos encontramos con la sorpresa que el nivel central en la ciudad de Bogotá tiene la mayoría de los cargos de la planta global que no fueron sometidos a concurso.

CATORCE: Que desconocemos cuál fue el criterio para establecer que en la ciudad de Bogotá debían quedar estos cargos sin someterse a concurso. Desconocemos los criterios técnicos que fueron empleados por el director general y el jefe de talento humano para realizar esta discriminación tan absurda en donde se privilegia al nivel central en la ciudad Bogotá desconociendo que la labor de esta entidad se ejerce en los territorios y con las víctimas del conflicto armado interno., con todas las implicaciones de seguridad personal, desgaste emocional y estrés laboral que implica el contacto directo y diario con estos gravísimos proceso de víctimas en el territorio.

QUINCE: Que en ningún momento se hizo algún tipo de proceso de selección interno o en la territoriales para establecer cuales cargos nos serian sometidos a concurso. El procedimiento establecido para definir aquellos cargos que no entrarían a la OPEC fueron vedados, en las sombras y sin que los funcionarios nos enteráramos. Solo nos percatamos de esta situación cuando se publica la oferta pública de empleo por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.

DIECISÉIS: Que el Decreto 1083 de 2015 en el Artículo 2.2.5.3.2, en relación con la provisión de los cargos de carrera dispone lo siguiente:

PARÁGRAFO 1º. *Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

PARÁGRAFO 2º. *Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*

4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*"

DIECISIETE: Que, así las cosas, si un empleo de carrera administrativa está en vacancia definitiva, le corresponde a la entidad empleadora verificar los mecanismos de provisión definitiva señalados en la disposición transcrita y proveer el respectivo empleo en el orden correspondiente lo que se desconoció abiertamente al establecer los cargos que No serían sometidos a concurso por parte de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

DIECIOCHO: Conforme a lo señalado en el numeral 4 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles únicamente se puede utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito. Esta disposición aplica a los concursos iniciados bajo su vigencia. Con la modificación que el Artículo 6º de la Ley 1960 de 2004, la lista de elegibles obtenida en un concurso de mérito, se podrá utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito y las demás vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, siempre y cuando la Convocatoria se inicie en vigencia de la Ley 1960 de 2019.

DIECINUEVE: Lo anterior indica que una vez establecida la lista de elegibles del concurso de méritos para los cargos de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** de continuar el mismos, se materializarían graves violaciones a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO. MINIMO VITAL y ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS** de aquellos funcionarios que estamos en provisionalidad en las distintas territoriales en las que todos los cargos fueron sometidos a concurso de méritos y por el contrario se privilegiaría de manera sospechosa a funcionarios, también en provisionalidad, sin ningún criterio técnico u objetivo.

VEINTE: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, informó a los ciudadanos interesados en participar en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, que la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el proceso de selección en la modalidad de abierto se realizará del 29 de julio al 25 de agosto de 2022. Esto hace urgente y aplicables las medidas cautelares solicitadas aquí.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia señala “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”

En Colombia la única forma de ingresar a la carrera administrativa y ascender dentro de la misma es a través de los concursos de mérito, según con lo establecido en la Carta magna y de conformidad con la Ley 909 de 2004 y la Ley 1960 de 2019. La CNSC realiza los concursos de las entidades que pertenecen al sistema general o a los sistemas específicos y especiales de origen legal.

Puede definirse el concurso público, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.

El procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo. Sentencia T-256/95.

Según lo establecido en el artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, el proceso de selección o concurso comprende 5 fases a saber: convocatoria, reclutamiento, aplicación de pruebas, conformación de listas de elegibles y período de prueba.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba para ascender o ingresar en la carrera con la persona seleccionada mediante el sistema mérito.

El orden de provisión definitiva está determinado en el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto compilatorio 1083 de 2015, así:

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos*

iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.”

Con los resultados de las pruebas de los procesos de selección se elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles que tendrá una vigencia de dos años. Listas que pueden ser consultadas con el número de la convocatoria y la OPEC a través de la página web de la CNSC o en el siguiente enlace: gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml

Las vacancias definitivas y temporales de los empleos de carrera se suplen transitoriamente, a través de encargos y excepcionalmente de nombramientos provisionales, mientras se proveen en propiedad conforme a la ley o por el tiempo que dure la situación administrativa del titular con derechos de carrera.

El Decreto 1083 de 2015 en el Artículo 2.2.5.3.2, en relación con la provisión de los cargos de carrera dispone:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Que el Acuerdo N° 56 del 10 de marzo 2022 establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud,

Continuación Acuerdo 56 del 10 de marzo del 2022 Página 10 de 16

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2244 de 2022"

inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

Acción de tutela como único medio para reclamar la protección de los derechos conculcados.

La acción de tutela procede como medio transitorio cuando, frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad y la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable.

En este caso, a primera vista podría pensarse en que el acuerdo No. 056 de 10 de marzo de 2022, al tratarse de un acto administrativo es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, si bien es cierto, el legislador en materia contenciosa ha fijado medidas de protección (medidas cautelares) estas no resultarían efectivas en la protección de este derecho dados los tiempos que gobiernan el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción Contenciosa administrativa, justificándose así la tutela como un mecanismo para atender un perjuicio irremediable de materializarse el proceso de selección convocado con el acuerdo emanado de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

PRUEBAS

Fotocopia de cedula de los accionantes.

Certificados laborales de los accionantes.

Manual de Funciones de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.** Resolución N°. 01002 DE 02 de octubre de 2020.

Acuerdo 056 de 10 de marzo de 2022 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

Resolución de distribución e la planta de personal de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.** Resolución 01579 de 28 de junio de 2021.

JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES.

Recibimos información o notificación en Carrera 17 N° 22-51 centro Piso 1 y 2 de la Ciudad de Sincelejo-Sucre o en el correo electrónico literaturaamor@hotmail.com.

Teléfono celular: 3016927470

Del señor juez

Atentamente,

CARMENZA SOTO MARTINEZ
CARMENZA SOTO MARTÍNEZ
C.C 35.143.972 Chini Córdoba

JOAO CARLOS PEREZ DORADO
JOAO CARLOS PÉREZ DORADO
C.C 9.197.952 Sucre - Sucre

Carlos Rivera
CARLOS ANDRÉS RIVERA PÉREZ
C.C 1.103.215.042 los Palmitos - Sucre.

Daysi del Carmen Julio Arroyo
DAYSÍ DEL CARMEN JULIO ARROYO
C.C 645/23 892.5/0